



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0276-2023-P-CSJUU/PJ

Huancayo, veinticuatro de febrero del  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DENEGAR, con eficacia anticipada, la suspensión de vacaciones, solicitada por la doctora **María Dolores Cachay Rojas**, Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, concedida mediante Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJUU/PJ, del 25 de enero de 2023, en relación al período comprendido del 15 de febrero del 02 de marzo de 2023.

**VISTOS:**

Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJUU/PJ, del 25 de enero de 2023; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 15 de febrero de 2023, presentado por la doctora **María Dolores Cachay Rojas**, Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma; Informe Técnico N° 000169-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, del 24 de febrero de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios;

**Tercero.-** Por otro lado, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

**Cuarto.-** Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ, del 08 de diciembre de 2022, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2023, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas durante el período comprendido entre el 01 de febrero al 02 de marzo de 2023, períodos en los que funcionarían las Salas y Juzgados preestablecidos como órganos de



emergencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidiendo la Resolución Administrativa correspondiente;

**Quinto.-** En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJU/PJ, del 25 de enero de 2023, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de la doctora **María Dolores Cachay Rojas**, Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el período comprendido entre el 01 de febrero al 02 de marzo de 2023;

**Sexto.-** Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 15 de febrero de 2023, la doctora **María Dolores Cachay Rojas** (en adelante la recurrente), solicita la suspensión de su período vacacional desde el 15 de febrero de 2023 al 02 de marzo de 2023, a efectos de hacer uso de su licencia por fallecimiento de familiar directo;

**Séptimo.-** Sobre el particular, debemos establecer que son derechos de los trabajadores el de gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta en dos períodos, por consiguiente las vacaciones anuales y remuneradas son obligatorias e irrenunciables y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo y que serán otorgadas en el período anual sucesivo a aquel en que se alcanzó el derecho al goce de dicho descanso, por consiguiente **el descanso vacacional no podrá ser otorgado** cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones, momento en el cual el trabajador tendrá que hacer uso de su derecho vacacional hasta la finalización del mismo, **salvo que dicha incapacidad se produzca antes de iniciado el uso del período vacacional**, momento en el cual se procederá a suspender el uso de la misma, hasta que desaparezca la incapacidad que dio origen al mismo;

**Octavo.-** Lo desarrollado hasta el momento carecería de sustento jurídico si no tocamos lo que es el **Principio de Legalidad**, dentro del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario;

**Noveno.-** Por su parte, mediante Informe Técnico N° 00169-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, de fecha 24 de febrero de 2023, la Coordinación de Recursos Humanos señala que, ante el requerimiento presentado por la recurrente, ésta se encuentra dentro de una suspensión imperfecta de labores, no siendo procedente sobreponer una suspensión imperfecta a otra suspensión imperfecta de labores:



"(...)

2.3. La suspensión temporal de la relación laboral se presenta en dos formas: a) Suspensión perfecta; esta se configura cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar sus servicios y la del empleador de pagar la remuneración respectiva sin que desaparezca el vínculo laboral. b) Suspensión imperfecta; se presenta cuando el empleador abona la remuneración sin que exista prestación efectiva de labores por parte del trabajador, por tanto, la doctora el 01 de febrero de 2023, está haciendo uso del goce de vacaciones y la relación la laboral se encuentra suspendida (suspensión imperfecta) (...)"

Bajo esa tesitura, sugiere denegar la suspensión de vacaciones de la doctora **María Dolores Cachay Rojas**; puesto que, al momento en que se produjo el fallecimiento de su familiar directo (15 de febrero de 2023), ya se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional, por lo que no corresponde suspender el uso de dicho derecho;

**Décimo.-** En contexto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1327-2017-SERVIR/GPGSC, precisa en relación al artículo 110° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>1</sup>, entre ellas la licencia con goce de remuneraciones por motivo del fallecimiento de familiar, concluyendo: "(...) El descanso vacacional de los servidores públicos bajo los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, no se suspende o interrumpe por licencia por fallecimiento de un familiar, toda vez que con ocasión del goce de las vacaciones la relación laboral se encuentra suspendida (Suspensión imperfecta)".

En conclusión, el descanso vacacional de los trabajadores bajo el Decreto Legislativo N° 276, no se interrumpe por licencia por fallecimiento de un familiar directo, toda vez que con ocasión del goce de vacaciones la relación laboral se encuentra suspendida (suspensión imperfecta).

**Décimo Primero.-** Para finalizar, el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

<sup>1</sup> Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

- a) Con goce de remuneraciones:
- Por enfermedad;
  - Por gravidez;
  - Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
  - Por capacitación oficializada;
  - Por citación expresa: judicial, militar o policial.
  - Por función edil de acuerdo con la Ley 23853. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- b) Sin goce de Remuneraciones:
- Por motivos particulares;
  - Por capacitación no oficializada.
- c) A cuenta del período vacacional:
- Por matrimonio;
  - Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.



JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR**, con eficacia anticipada, la suspensión de vacaciones, solicitada por la doctora **María Dolores Cachay Rojas**, Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, concedida mediante Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJU/PJ, del 25 de enero de 2023, en relación al período comprendido del 15 de febrero del 02 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Signature]*  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA**  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN